



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-410/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: URIEL
GONZÁLEZ ALARCÓN

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y LUZ
IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución
Democrática¹, por conducto de Roberto Alarcón Gutiérrez, quien se
ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante
el Consejo Municipal 07 del Organismo Público Local Electoral de
Veracruz² con sede en Camarón de Tejeda, Veracruz.

¹ En lo subsecuente podrá como actor, partido actor, o por sus siglas PRD.

² En adelante podrá indicarse como Instituto Electoral local u OPLEV.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado veintiocho de agosto de dos mil veintiuno por el citado Tribunal en el expediente **TEV-RIN-64/2021**, que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del municipio de Camarón de Tejeda, Veracruz, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	8
TERCERO. Tercero interesado.....	14
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	16
QUINTO. Estudio de fondo	18
RESUELVE	41

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor resultan infundados e inoperantes; debido a que, por un lado, contrario a lo que argumenta, el Tribunal local realizó un estudio exhaustivo y congruente, así como basado en una debida valoración probatoria para arribar a la conclusión de que no se vulneró la cadena de custodia ni se acreditó la falta de certeza en la votación de la casilla 107 B; y por otro lado, el elemento de inexistencia en la hora de la clausura de

2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

casilla en el acta respectiva de la casilla 107 C1 es un elemento novedoso que no se hizo valer en la instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del proceso electoral ordinario, en el que se renovarán el Congreso local, así como los ayuntamientos del Estado de Veracruz.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar las diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos.
4. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Camarón de Tejeda, Veracruz, realizó la sesión de cómputo municipal, obteniendo como votación final los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
---------------------------------	--------------------------	-------------------------

³ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo mención expresa en contrario.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN	232	Doscientos treinta y dos
 PRI	11	Once
 PRD	1,803	Mil ochocientos tres
 Coalición	1,820	Mil ochocientos veinte
 Movimiento Ciudadano	32	Treinta y dos
 Todos por Veracruz	50	Cincuenta
 Podemos	33	Treinta y tres
 Partido Encuentro Solidario	21	Veintiuno
 Redes Sociales Progresistas	42	Cuarenta y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	126	Ciento veintiséis
VOTACIÓN TOTAL	4,170	Cuatro mil ciento setenta

5. **Entrega de la constancia de mayoría.** El mismo nueve de junio, el consejo municipal de Camarón de Tejeda, Veracruz, declaró la validez de la elección, asimismo, entregó la constancia a la planilla ganadora postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

6. **Recurso de inconformidad local.** El trece de junio siguiente, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Camarón de Tejeda, Veracruz, interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir el acto relatado en el punto que antecede. Medio de impugnación que se radicó con la clave de expediente **TEV-RIN-64/2021**.

7. **Resolución impugnada.** El veintiocho de agosto siguiente, el Tribunal local resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ediles de Camarón de Tejeda, Veracruz.

8. Dicha resolución le fue notificada personalmente al PRD el treinta de agosto siguiente.⁴

II. Del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El tres de septiembre, el PRD, por conducto de Roberto Alarcón Gutiérrez, en su carácter de representante propietario ante el citado Consejo Municipal, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El cuatro de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-410/2021 y turnarlo a la

⁴ Constancias visibles a fojas 451 y 452 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Recepción de constancias.** El seis y siete de septiembre, se recibieron el escrito de tercero interesado y las constancias relativas al trámite del presente juicio, remitidas por el Tribunal Electoral local; respectivamente.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó y admitió el juicio; posteriormente, al haber quedado sustanciado el medio de impugnación ordenó cerrar la instrucción, a efecto de que el expediente quedara en estado de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la elección celebrada en el municipio de Camarón de Tejeda, Veracruz, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”; y **por territorio**, ya que la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

A) Generales

15. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, 87 y 88.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, asimismo, menciona los hechos y agravios estimados pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida se emitió el veintiocho de agosto del año en

⁵ En adelante Constitución federal.

⁶ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

curso y se notificó a la parte actora el treinta siguiente⁸, por lo que el plazo transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre.

18. Luego, si la demanda se presentó el último día, es evidente que es oportuna.

19. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el PRD, a través de su representante Roberto Alarcón Gutiérrez, ante el Consejo Municipal 07 del OPLEV; quien fue parte actora en el recurso de inconformidad local.

20. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁹

21. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

22. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no

⁸ Constancias visibles a fojas 451 y 452 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&s Word=2/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, en conformidad con el artículo 381 del Código local en el sentido de que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁰

B) Especiales

24. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

25. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,¹¹ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>

se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

26. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

27. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

29. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de **10**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹²

30. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la elección del ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz y, en consecuencia, de asistirle la razón al partido actor, podría impactar en los resultados de la elección mencionada.

31. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.¹³

32. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós, ello en base al artículo 22, de la Ley Orgánica del

¹² Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

33. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado

34. En el presente juicio de revisión constitucional electoral comparece el ciudadano Uriel González Alarcón, quien se ostenta como Presidente Municipal electo de Camarón de Tejeda, Veracruz; a fin de que le sea reconocida su calidad de tercero interesado en el juicio al rubro indicado.

35. Al respecto, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

36. A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

37. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida ley prescribe que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

38. En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analizará si se cumple con los requisitos para que les sea reconocido el carácter de tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

39. **Interés incompatible.** En la especie, el compareciente Uriel González Alarcón cuenta con un interés incompatible con el del actor del juicio en que comparece, toda vez que acude ante esta instancia expresando argumentos encaminados a que se confirme la sentencia dictada en el expediente TEV-RIN-64/2021, por lo cual se considera cumplido dicho requisito.

40. **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en estudio, en atención a que el ciudadano Uriel González Alarcón, se ostenta como Presidente Municipal electo de Camarón de Tejeda, Veracruz; y acude por su propio derecho.

41. **Forma.** Se tiene por cumplido, ya que el escrito en comento fue recibido en este órgano jurisdiccional; en él constan el nombre y firma autógrafa del compareciente; y se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del actor.

42. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por ley, toda vez que la publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las veintidós horas del tres de septiembre, a la misma hora del seis de septiembre siguiente.

43. Luego, si el escrito se presentó ante esta Sala Regional el seis de septiembre a las dieciocho horas con diecinueve minutos, es evidente que quedan comprendida en ese plazo y por ende es oportuna.

44. En consecuencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Uriel González Alarcón, ostentándose como Presidente Electo Municipal de Camarón de Tejeda, Veracruz.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

45. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

46. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

f. Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

47. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

48. Por ende, en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

49. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-64/2021, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz.

50. Para tal pretensión, el partido actor formula los temas de agravio siguientes:

I. Falta de exhaustividad y congruencia

51. Manifiesta un análisis parcial y tendencioso en los motivos de agravios planteados ante la responsable, lo que derivó en una conclusión errónea y carente de los principios en materia electoral, al minimizar las irregularidades que le fueron expuestas en relación a la casilla 107 básica.

52. Ello, al considerar que la entrega del paquete electoral fuera del plazo que la ley señala fue excesivo, pues señala que si bien, los paquetes de las casillas ubicadas en las cabeceras debe entregarse inmediatamente en un plazo de doce horas, también lo es en aquellas que se ubiquen fuera de las cabeceras deben entregarse de manera inmediata, en un plazo de veinticuatro horas.

53. Señala que resulta incomprensible que en la entrega del paquete de la casilla 107 básica se justifique una tardanza de hora y media, siendo que dicha casilla se ubica a solo veinte minutos del lugar donde debió entregarse, por lo que no existió la inmediatez.

54. Aunado a que se advirtió un error en el acta de dicha casilla, lo que la responsable pretendió subsanar a partir de la realización del recuento del cómputo municipal sin hacer mayor abundamiento respecto de la información obtenida mediante requerimientos al Consejo Municipal.

55. Se duele que, aún y cuando manifestó las irregularidades en el paquete electoral referido consistentes en que fue entregado con muestras de alteración, sin sellos y sin actas por fuera, la responsable determinara que ello no es determinante para declarar la nulidad de elección recibida en dicha casilla, pues si bien la cadena de custodia se rompió, sólo disminuye el grado de certeza del contenido del paquete, lo que a su consideración resulta erróneo e incongruente,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

pues se trata de una casilla que tiene una diferencia entre el primero y segundo lugar de ochenta y ocho votos, mientras que la diferencia en el resultado final de la elección es de diecisiete votos.

56. Sostiene que, la responsable haya considerado válido el resultado en dicha casilla ya que fue sujeta a recuento, cuando en su consideración al romperse la cadena de custodia los resultados ya fueron viciados, pese al excesivo tiempo en la entrega del paquete, lo que argumenta existe falta de fundamentación y motivación. Asimismo, aduce lo resuelto por la Sala Distrito Federal en el expediente SDF-JRC-3/2011, en el que se consideró que la alteración de los paquetes electorales es una irregularidad grave, y que, si un paquete se encuentra violado y no hay manera de verificar que su contenido no fue violado, debe anularse la elección.

57. Argumenta que el Tribunal local desestimó su agravio dirigido al error o dolo en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 107 básica por la discrepancia en los rubros fundamentales, siendo que dicha acta no se encontró, ello derivado de las irregularidades en el momento de la entrega del paquete electoral.

II. Indebida valoración de pruebas

58. Sostiene que, el Tribunal local faltó a los principios de certeza y objetividad al dar un valor erróneo a las pruebas ofrecidas para acreditar los hechos impugnados, ello al dar un carácter de presuncional o indiciario a la violación de la cadena de custodia del paquete electoral de la casilla 107 básica, a pesar de reconocer que el mismo fue entregado sin acta por fuera, sin firmas y sin sellos.

59. Asimismo, que existió una indebida valoración probatoria por

parte de la responsable al considerar que la violación a la cadena de custodia no representa una irregularidad grave que afecte el resultado de la contienda, lo que a consideración del accionante sí afecta de manera grave la voluntad del electorado, pues al tratarse de una elección de un total de nueve casillas, y no dar el debido valor probatorio a los elementos aportados, puede resultar determinante para el resultado de la elección.

60. Situación que también aconteció respecto de la valoración de las pruebas técnicas en la que se demuestra que la bodega electoral no fue sellada adecuadamente, de lo cual la responsable otorgó un valor probatorio nulo, aduciendo que el Tribunal local pudo solicitar al Consejo Municipal la información necesaria con el fin de allegarse de elementos para arribar a una debida conclusión, y contrario a ello desestimo las pruebas técnicas.

III. Omisión en el estudio de una casilla

61. Por último, refiere que la responsable estimó no realizar el estudio respecto a la nulidad de votación recibida en la casilla 107 Contigua 1, en razón de que no se tenía conocimiento de la hora de la clausura de la casilla y cuya información nunca estuvo en manos del accionante.

Metodología

62. Considerando los agravios planteados por el partido actor, se realizará el estudio en conjunto de los agravios identificados con los numerales I y II, debido a que están relacionados con la causal de nulidad de votación reciba en la casilla 107 B, de la cual también se hace depender la nulidad de la elección y, posteriormente, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

correspondiente al numeral III.

63. Debe mencionarse que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁴

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local

64. La autoridad responsable respecto de los agravios que hizo valer el partido actor en la instancia primigenia determinó lo siguiente.

65. En primer término, se estableció que el actor manifestó que, durante la instalación, desarrollo, cierre, así como el escrutinio y cómputo de las casillas se dieron diversas irregularidades que constituyeron causal para decretar la nulidad de votación recibida en casilla.

66. Puntualizando que la votación se recibió por personas no autorizadas, que existió dolo o error en el cómputo de los votos, y la entrega extemporánea de un paquete en el Consejo municipal, lo que a juicio del actor ante dicha instancia constituyó la acreditación de irregularidades graves, poniendo en duda la certeza electoral.

67. Al respecto, el Tribunal local calificó como infundado el agravio relativo a las casillas **107 B** y **107 C**, impugnadas por la causal establecida en el artículo 395, fracción II, del Código Electoral local que, en dicho del actor, fueron entregadas de manera extemporánea.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

68. Lo anterior, porque señaló que el actor parte de una premisa errónea al establecer que la casilla en comento se clausuró a las veintidós horas del seis de junio y fue entregada a las tres horas con treinta y siete minutos del siete siguiente, mediando un lapso de tiempo de tres horas y media, injustificadamente, porque de las documentales remitidas por el Consejo Municipal se advierte que el tiempo que medió entre la clausura de la casilla y la recepción del paquete en el Consejo referido fue de una hora y veintitrés minutos.

69. Por cuanto hace al agravio respecto a que se rompió la cadena de custodia del paquete, el TEV manifestó que, si bien el paquete tuvo que ser recontado al no contar con cinta y firmas, así como no tener el acta de escrutinio y cómputo de manera visible, debe considerarse que ello no puede constituir en automático una causal para anular la votación

70. Asimismo, declaró inoperante el disenso respecto de la casilla 107 C1, relativo a que fue entregado fuera de los plazos establecidos en ley, ello, porque omite precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa sus alegaciones, ya que no es suficiente que señale de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

71. Por otra parte, sobre las casillas **106 B, 106 C1, 106 C2, 107 B** y **107 C**; en las cuales el actor refirió que fueron recibidas por personas distintas a las facultadas, el Tribunal responsable señaló que conforme al listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección del seis de junio (encarte), se advierte que los funcionarios que aparecen en el acta de jornada y acta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

escrutinio y cómputo se observó que el Presidente y primer secretario, coinciden plenamente con lo establecido en el encarte, ya que fueron designados por la autoridad administrativa para ejercer dicho cargo; y se advierte que existió corrimiento en los funcionarios restantes.

72. Además, de los ciudadanos que no formaban parte de la casilla, se advierte que los mismos si pertenecían a la sección en la cual participaron, por lo que se realizó el corrimiento respectivo; y se eligió de la fila a la ciudadana que fungió como presidenta; no obstante, el TEV refirió que resulta insuficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de casilla en análisis, ya que no obran medios de convicción de los que sea posible desprender que con la sustitución referida se haya afectado la recepción de la votación.

73. Respecto de la casilla **107 B**, misma que se impugnó por la causal de nulidad por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo, donde el actor manifestó que existió discrepancia en las boletas extraídas y el número de electores que votaron, el Tribunal Electoral local consideró que se encontraba impedido para el estudio de la causal invocada.

74. Lo anterior, porque al haberse realizado un recuento en sede administrativa, se corrigieron los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de la casilla; aunado al hecho de que manifestó que el actor incumple con la obligación de señalar en su escrito de demanda cuáles son los errores o violaciones que en ellas subsiste, a pesar de haber sido objeto de recuento ante el Consejo Municipal señalado como responsable.

75. Sobre la nulidad de elección por violaciones constitucionales, el TEV señaló que dichas irregularidades fueron estudiadas en líneas

precedentes a lo largo de su sentencia, como una inconsistencia para acreditar la nulidad de votación emitida en casilla.

76. De ahí que, el Tribunal local señaló que no le asistía la razón al actor ya que conforme a las constancias de autos no se lograba acreditar que el paquete electoral en comento haya sido entregado fuera de los plazos establecidos por la ley.

77. Además respecto a la manifestación de que la bodega donde se encontraban resguardados los paquetes electorales fue violada, lo cual el actor pretende probar con video, y fotografías, estas fueron consideradas por el TEV como pruebas técnicas, y advirtió que existe la posibilidad de confección, pues, en consideración de dicho Tribunal, era un hecho notorio que actualmente existe al alcance una gran variedad de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza; por ello concluyó que no se tenía por comprobado el hecho referido ni se podía tener por acreditada la irregularidad hecha valer.

78. Finalmente, por cuanto hace al listado de irregularidades relacionadas con la supuesta entrega de material de construcción, con lo cual en la instancia local se pretendía acreditar que, incluso antes de la jornada electoral, se coaccionó a la ciudadanía en favor de la coalición "Juntos Haremos Historia" con el otorgamiento de dadivas, y de lo cual el actor para comprobar su dicho insertó diversas fotografías, el Tribunal local reiteró que las pruebas son insuficientes por sí mismas para acreditar un hecho, por lo que resultaba necesario que fueran adminiculadas con otros medios de convicción para crear certeza sobre lo que intentaban probar.

79. De lo anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz, al considerar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

infundados e inoperantes los agravios planteados ante la instancia local, confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría de la elección de Camarón de Tejeda, Veracruz.

C. Postura de esta Sala Regional

80. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos resultan **infundados e inoperantes**, por lo siguiente.

Casilla 107 B

81. Cómo se adelantó en la metodología, en el caso el actor argumenta: **I. Falta de exhaustividad y congruencia y II. Indebida valoración probatoria**; respecto del estudio realizado por el Tribunal local en la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 107 B.

82. Tales agravios son infundados, porque contrario a lo precisado por el actor el Tribunal local fue exhaustivo y congruente en su análisis para arribar a la conclusión de que las irregularidades alegadas no fueron determinantes para viciar la certeza en la votación de la casilla; respecto a lo cual se advierte una debida valoración probatoria de las documentales que obran en autos tales como el acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo en sede administrativa, el acta de cómputo municipal y el acta de apertura y cierre de la bodega electoral, así como las pruebas técnicas aportadas por el actor; como se explica a continuación.

Marco normativo

83. El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

84. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones, cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

85. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁵

86. Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

87. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

88. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

89. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

90. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

91. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁶

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Caso concreto

92. En consideración del actor el indebido estudio del Tribunal local se sustenta en dos premisas: a) realizó un estudio parcial al no analizar de forma conjunta todas las irregularidades que adujo en la instancia local para acreditar la cadena de custodia y b) las irregularidades en la cadena custodia no se subsanan a partir de recuento en sede administrativa.

93. Respecto a la vulneración de la cadena custodia se advierte que el actor la hace depender de que: i) el paquete electoral fue entregado en un tiempo excesivo; ii) se entregó sin acta por fuera, sin firmas y sin sellos y iii) la bodega electoral no fue sellada adecuadamente.

94. Ahora bien, respecto al plazo excesivo en su entrega el actor señala que, aun cuando la casilla sea rural, ésta debió entregarse de inmediato porque no estaba justificado agotar el plazo de veinticuatro horas establecido en la Ley, al estar ubicada a veinte minutos del consejo municipal.

95. De la sentencia impugnada se advierte que la responsable consideró en su determinación al estudiar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 107 B:

- Que de las documentales remitidas por el Consejo Municipal se advertía que el tiempo que medió entre la clausura de la casilla y la recepción del paquete en el Consejo referido fue de una hora y veintitrés minutos.
- El paquete tuvo que ser recontado al no contar con cinta y firmas, así como no tener el acta de escrutinio y cómputo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

manera visible.

- Que la entrega se realizó dentro del plazo permitido, el cual es de veinticuatro horas tratándose de una casilla rural.
- Que la experiencia indica que el proceso de entrega de paquetes se compone por una serie de pasos a seguir que implica que el registro de ingreso de paquetes sea paulatino.

96. Por otro lado, al pronunciarse sobre la nulidad de la elección por violación a principios señaló:

- Que la irregularidad relativa a que la bodega donde se encontraban resguardados los paquetes electorales fue violada; no quedó acreditada al pretenderse probar con un video y fotografías, las cuales son pruebas técnicas que sólo tienen la calidad de indicios.

97. Como se advierte el Tribunal local sí fue exhaustivo en atender los planteamientos del actor, pero los consideró insuficientes para acreditar el elemento de determinancia respecto a que se acreditara plenamente la falta de certeza en los resultados de la votación; determinación que se considera correcta.

98. Esto es así porque la sola temporalidad en la entrega de los paquetes y la falta de justificación de ese acto, si bien constituyen elementos que componen la causal de nulidad que se analiza, lo cierto es que el elemento de determinancia exige que deba verificarse si se afectó o no el principio de certeza en los resultados.

99. En efecto, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes

electorales a los consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

100. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos respectivos.

101. Mientras que, el criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

102. Esto es, para no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada. Se debe analizar si los paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y con ello se transgreda el principio constitucional de certeza.¹⁷

103. Lo anterior es acorde con el criterio que ha sustentado la Sala Superior en el sentido que se debe buscar privilegiar la voluntad

¹⁷ Véase Jurisprudencia 7/2000 de rubro: “**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

ciudadana a través del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.¹⁸

104. En ese tenor, contrario a lo que sostiene el actor, un estudio en un orden diverso al señalado por el Tribunal local no arribaría a un resultado distinto, puesto que no hay elementos que muestren que se alteraron los resultados de la votación en la casilla cuya nulidad de votación se pretende.

105. Ello es así, porque como lo precisó la responsable el Consejo municipal asentó¹⁹ que el paquete se recibió sin muestras de alteración; no obstante, también se especificó que se recibía sin cinta de seguridad, sin firmas y sin la bolsa por fuera del paquete que contenía el acta de escrutinio y cómputo; descripción que es coincidente con el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo²⁰.

106. Por otra parte, del acta de cómputo municipal se advierte que el nueve de junio se realizó el recuento total en sede administrativa; en dicha diligencia estuvo presente el representante propietario del PRD, Jesús Emiliano Olea Muñoz, asimismo, se advierte que la Consejera presidenta del consejo municipal a las diez horas con cincuenta y un minutos procedió a la apertura de la bodega donde se resguardaban los paquetes e invitó a los presentes a que se acercaran y vieran cómo se encontraban los paquetes electorales.

¹⁸ Véase Jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁹ Como se advierte de la copia certificada del acta de apertura y cierre de la bodega electoral que obra a fojas 232 a 236 del cuaderno accesorio único.

²⁰ El cual consta a foja 270 del cuaderno accesorio único.

107. Aunado a ello, se advierte que el propio actor reconoce que la casilla en cuestión corresponde a una zona rural y que el tiempo de su entrega se dio durante el plazo permitido; sin embargo, se inconforma porque advierte que ello no fue de inmediato.

108. Empero, del acta de apertura y cierre de la bodega electoral se puede constatar que el paquete electoral de mérito fue el tercero en recibirse en el Consejo municipal e incluso posterior a su recepción –que ocurrió a la una hora con treinta y siete minutos– se recibieron cinco paquetes más de las casillas 108 B, 108 C1, 106 C1, 106 C2 y 106 B, cuya recepción se dio de la una hora con cuarenta y cinco minutos hasta las dos horas con dieciocho minutos; de esto se desprende que existe razonabilidad en la hora de entrega del paquete pues la hora de su recepción no es desproporcional a la del resto de los paquetes electorales.

109. Lo que se suma a que, como lo refirió el Tribunal local, para la hora de recepción de paquete electoral no sólo debe atenderse a la distancia con la casilla sino también a que conforme a las máximas de la experiencia el proceso de entrega de paquetes se compone por una serie de pasos a seguir que implica que el registro de ingreso de paquetes sea paulatino; máxime que, en el caso concreto, existe una razonabilidad en el plazo de entrega como se indicó.

110. De igual forma, el actor plantea que el recuento en sede administrativa no subsana las posibles irregularidades en la entrega del paquete electoral ni en las discrepancias en los resultados electorales, debido a que la certeza en su contenido se vulneró ante un indebido sellado de la bodega electoral que lo resguardaba de forma previa a dicho recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

111. Sin embargo, dicha manifestación carece de sustento porque como lo argumentó y valoró el Tribunal local tal afirmación únicamente la pretendió acreditar con fotografías y un video, las cuales al ser pruebas técnicas sólo constituyen indicios; lo cual es acorde con el criterio de este órgano jurisdiccional en el sentido de que tales pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, conforme a la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²¹.

112. Aún más cuando, conforme lo precisado, no hay ningún otro indicio que pueda sumarse a la vulneración a la cadena de custodia por ese hecho, esto es, ningún otro elemento probatorio que acredite que se violó la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes, por el contrario consta que cuando se abrió dicha bodega estaba presente el representante propietario del partido actor y no se advierte ninguna manifestación en ese sentido, aunado a que, cómo se relató, incluso la Consejera presidenta invitó a los presentes a cerciorarse del estado de los paquetes electorales.

113. En otras palabras, no es válido que el actor pretenda que los indicios de diferentes hechos prueben plenamente una irregularidad como lo es la vulneración de la cadena de custodia, para a partir de ello restarle certeza a los resultados del escrutinio y cómputo que realizó el Consejo municipal en dicha casilla.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

114. Lo anterior, aunado a que el actor no aporta ningún elemento que ni siquiera indiciariamente reste certeza a la votación, pues no debemos olvidar que, dentro de la cadena de blindaje, los representantes de los partidos reciben copias de las actas de escrutinio y cómputo, que son la fiel reproducción de las que levantan los funcionarios de casillas; sin que el actor refiera que éstas no le fueron entregadas o que los resultados en ellas consignados son distintos a los que se obtuvieron del recuento en sede administrativa.

115. En ese contexto, al no estar acreditada ni siquiera indiciariamente la vulneración a la cadena de custodia resulta inviable a sus pretensiones que sustente su argumentación en lo resuelto por la Sala Distrito Federal en el expediente SDF-JRC-3/2011, en el sentido de que la alteración de los paquetes electorales es una irregularidad grave y que si un paquete se encuentra violado y no hay manera de verificar que su contenido no fue violado se debe anular su votación; en principio, porque los precedentes no operan de forma directa a los casos concretos y, en segundo término, porque ese supuesto sólo ocurriría si se demostrara que el paquete fue vulnerado, lo que no ocurrió en el presente caso.

116. Por tales razones, es evidente que, en el caso, como lo sostuvo el Tribunal local es válido que con el recuento en sede municipal se tengan por subsanadas las posibles inconsistencias en los resultados de la votación; aunado que fue correcto que se considerara inoperante el agravio del actor respecto a que no señaló cómo trascendió el error o dolo en la votación de forma posterior al recuento; por lo que cualquier manifestación adicional en el caso resulta novedosa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

117. Máxime que del acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo municipal²² de la casilla 107 B se advierte que se asentó un total de 556 votos y 115 boletas sobrantes, cuya suma corresponde a 671, cantidad que es coincidente con las boletas recibidas en dicha casilla acorde con lo asentado en el acta de jornada electoral²³, en la que estuvo presente la representante del PRD, Miriam Vilorio Rodríguez; elemento que suma certeza a los resultados de dicha casilla.

118. Por tanto, es claro que las irregularidades que pretendió hacer valer el actor no son determinantes sobre la certeza en el resultado de la votación, como lo sostuvo el Tribunal local mediante un estudio exhaustivo y congruente, partiendo de una debida valoración probatoria.

119. De ahí lo **infundado** del agravio.

Casilla 107 C1

120. En lo que atañe a la casilla 107 C1, acorde con la síntesis de agravios precisada en el agravio identificado como “**III. Omisión en el estudio de una casilla**”, en el caso concreto el actor argumenta que la responsable omitió el estudio de dicha casilla sin considerar que no se tenía conocimiento de la hora de la clausura de la casilla y cuya información nunca estuvo en manos del accionante.

121. Sin embargo, dicho planteamiento resulta novedoso, porque el Tribunal local expresó que fue omiso en precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basó sus alegaciones,

²² Visible a foja 308 del cuaderno accesorio único.

²³ Visible a foja 279 del cuaderno accesorio único.

ya que no era suficiente que señalara de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que se estimara satisfecha tal carga procesal; por tanto, si en esta instancia además de no combatir frontalmente lo razonado por la responsable, pretende añadir elementos que no expuso en la instancia local, su agravio resulta novedoso.

122. De ahí lo **inoperante** de dicho agravio.

123. Consecuentemente, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

124. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

125. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tales efectos; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral, así como al Organismo Público Local Electoral, ambos del Estado de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos, así como electrónicos consultables en**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-410/2021

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S> a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.